

**ORDINARIO LABORAL  
2020-227**

Al Despacho del Señor Juez hoy, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

A través de apoderado judicial, la señora FANNY YANETH RAMIREZ JAIMES identificada con C.C. 1.102.353.287, interpone demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de GRAN FRUVER SUPER OLIMPICO S.A.S., estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

**FRENTE A LOS HECHOS**

- Se debe incluir un hecho donde se indique si el salario pactado al momento de iniciar la relación laboral comprendía auxilio de transporte y de ser negativa la afirmación, debe incluirse una pretensión declarativa y condenatoria en este sentido.
- Se debe adicionar el hecho CUARTO indicando si la demandante tenía derecho a descansos remunerados y de ser afirmativo, se indique cómo y cuándo se realizaba el disfrute de los mismos durante el tiempo en que se prolongó la relación laboral.
- Los hechos NOVENO, DECIMO y DECIMO CUARTO deben suprimirse toda vez que no corresponden a un hecho sino a una afirmación que

## **ORDINARIO LABORAL 2020-227**

no sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 C.G.P. numeral 4.

- El hecho SEPTIMO debe adicionarse indicando cuál es el valor adeudado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones a la demandante por el tiempo laborado.
- El hecho OCTAVO debe complementarse indicando el número y tipo de horas extras adeudadas a la demandante y durante qué periodo de tiempo se causaron.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

- La PRETENSION SEGUNDA debe complementarse haciendo relación al número y tipo de horas extras adeudadas y los extremos en que se causaron.
- Se debe incluir una pretensión declarativa sobre el salario que se pretende declarar.
- En las PRETENSIONES SEXTA y SEPTIMA no se entiende si lo pretendido hace referencia al descanso remunerado o a recargo dominical o festivo; igualmente no se observa coherencia de esta pretensión con respecto de los hechos puesto que en el relato de los mismos no se indicó que el empleador adeudara algún valor a la extrabajadora por este concepto, ni a cuantos días y/o horas asciende lo adeudado y el tiempo en el cual se causó.
- La PRETENSION OCTAVA debe suprimirse toda vez que es repetitiva con respecto de las anteriores.
- La PRETENSION NOVENA debe tasarse desde el momento de su causación hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Teniendo en cuenta que en el HECHO SEPTIMO se indica que hubo un pago parcial de prestaciones sociales y vacaciones a la parte demandante por parte del empleador al momento de la terminación de la relación laboral, se debe incluir una pretensión declarativa y una condenatoria en tal sentido, por el faltante adeudado.

### **FRENTE AL ACAPITE DE CUANTIA**

- No hay coherencia entre el acápite de cuantía estimada de la demanda y las pretensiones condenatorias de la misma, por lo cual se insta al apoderado demandante para que se corrija esta información.

**ORDINARIO LABORAL  
2020-227**

**FRENTE AL ACAPITE DE PRUEBAS**

- Deberá enunciar concretamente respecto de cada testimonio solicitado, qué hechos se pretenden probar, de los enunciados en la demanda, haciendo referencia al número de cada hecho, tal como lo indica el artículo 212 del CGP, puesto que este requisito garantiza el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, en pro de la lealtad procesal que las partes deben tener dentro de un trámite judicial. Máxime en el presente caso, donde debe corregir la totalidad de los hechos.

Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que **integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: ALLEGAR** copia para el traslado.

NOTIFIQUESE



**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 087 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**  
Secretaria